

Organización de Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesquerías Varias (ANAVAR) contra la Orden ministerial de 17 de octubre de 1988, a que estas actuaciones se contraen, que se anula parcialmente por no ser conforme a Derecho, haciendo el siguiente pronunciamiento:

1) Se declara nulo el apartado del artículo 1.º, que dispone en cuanto al Censo de la Flota Arrastrera Congeladora: "Integrados por buques arrastreros congeladores que siendo habituales en el caladero posean un arqueo inferior a 601 T.R.B.".

2) Se mantiene la validez del resto del artículo 1.º por ser ajustado a Derecho.

3) Se declara la validez del artículo 3.º en cuanto se interprete de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) número 3984/87, del Consejo, de 15 de diciembre de 1987.

4) No se hace expresa imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, contra la que ha sido preparado recurso de casación por el Abogado del Estado.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario general de Pesca Marítima.

30612 *ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se regula para la campaña de comercialización 1994-1995 (cosecha de 1994), la retirada del cultivo de las tierras que se benefician de los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) número 1765/92, del Consejo, de 30 de junio de 1992, y su posible utilización para la producción de materias primas con destino no alimentario.*

El Reglamento (CEE) número 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 1552/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, dispone en el apartado 2 de su artículo 2 la concesión de pagos compensatorios para las tierras retiradas, siempre que éstas cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7 del mismo. En este artículo se contempla la posibilidad de realizar la retirada de forma rotatoria o no rotatoria y se establece el porcentaje para la primera de estas modalidades. El porcentaje de la retirada de tierras no rotatoria ha sido fijado en el Reglamento (CEE) número 1541/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993.

Las modalidades de aplicación de la retirada han sido establecidas por el Reglamento (CEE) número 2293/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 2594/93 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1993.

Por el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) número 1765/92 del Consejo, se permite la utilización de la tierra retirada con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos cuyo destino no sea el consumo humano o animal. Las modalidades de aplicación que regulan esta posible utilización han sido establecidas en los Reglamentos (CEE) número 334/93, de 15 de febrero de 1993, y número 2595/93, de 22 de septiembre de 1993, de la Comisión. El primero se refiere al cultivo de materias primas anuales en tierras retiradas de la producción, estén o no sujetas a la rotación de cultivos, y el segundo únicamente a los cultivos plurianuales realizados en la retirada no rotatoria.

Por último, la Orden de 13 de diciembre de 1993, por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1994-1995, dispone en el apartado 2 de su artículo 2 que los datos referentes a la retirada de tierras han de ser declarados por el solicitante mediante el formulario que figura como anexo III, excepto cuando en las tierras retiradas se cultiven materias primas con destino no alimentario, en cuyo caso ha de utilizarse el formulario que figura como anexo IV de dicha Orden.

Se ha decidido que determinadas actuaciones sean realizadas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA), de forma centralizada, debido a que los productos pueden ser transformados en Comunidades Autónomas distintas a aquellas en que se han producido,

e incluso en otro Estado miembro, lo que puede dar a dichas actuaciones un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.

En virtud de lo anterior, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, se ha considerado conveniente reproducir total o parcialmente algunos de sus aspectos para una mayor difusión y mejor conocimiento por parte de los interesados y con el fin de instrumentar la retirada del cultivo para que puedan obtenerse los beneficios ofrecidos por los Reglamentos citados, dispongo:

I. Retirada de tierras para poder solicitar pagos compensatorios

Artículo 1. Se entiende por retirada de tierras del cultivo en el marco de la presente Orden el abandono del cultivo en una superficie que el año precedente había sido cultivada para obtener una cosecha. No obstante, las superficies que el año precedente se han retirado al amparo de los Reglamentos (CEE) número 2328/91 del Consejo, y número 1765/92, se asimilarán a superficies efectivamente cultivadas, salvo lo dispuesto para la retirada rotatoria en el primer párrafo del artículo 5.

El procedimiento para la solicitud y concesión del pago compensatorio correspondiente a la superficie retirada establecido en la Orden de 13 de diciembre de 1993 se completa con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2. Las tierras deben permanecer retiradas de la producción del 15 de enero al 31 de agosto de 1994, en el caso de la retirada rotatoria, y un plazo de sesenta meses consecutivos, a partir del 15 de enero de 1994, en el caso de la retirada no rotatoria o fija que es, por tanto, de cinco años de duración.

Las tierras de labor retiradas deberán tener una superficie de al menos 0,3 hectáreas por parcela indivisa y una anchura de 20 metros como mínimo. Se podrán tener en cuenta superficies inferiores a la indicada cuando se trata de parcelas enteras con límites permanentes. También pueden considerarse parcelas enteras con una anchura inferior a 20 metros en las regiones en que estas parcelas constituyan un tipo de parcelación tradicional.

Las superficies retiradas han de haber sido explotadas por el propio solicitante durante los dos años anteriores a la solicitud, salvo en casos especiales debidamente justificados.

Las superficies que hayan sido retiradas, al amparo de los Reglamentos del Consejo (CEE) número 2078/92 y número 2080/92, no podrán contabilizarse a efectos de la retirada de tierras contemplada en la presente Orden.

Art. 3. 1. En el caso de la retirada rotatoria, la relación entre la superficie cultivada por la que se solicita ayuda en el marco del Reglamento (CEE) número 1765/92, del Consejo, y la superficie retirada del cultivo para cada explotación ha de ser de 85 a 15. Esta relación debe de aplicarse a todas y cada una de las regiones de producción que comprenda la explotación.

Cuando por razones derivadas del tamaño y grado de parcelación existente en alguna de las regiones de producción que componga la explotación, surja una incompatibilidad con la racionalidad económica que debe presidir la realización de las operaciones culturales correspondientes a las siembras y la retirada, podrá exceptuarse de este respeto al principio de proporcionalidad en la retirada del cultivo. Como referencia objetiva, puede establecerse un límite para la superficie mínima que haya que retirar en una región de producción de 2 hectáreas en una o varias parcelas.

Si no se presentan las circunstancias descritas en el párrafo anterior, pero las regiones son contiguas y hay entre ellas una diferencia en el rendimiento que las caracteriza menor del 30 por 100 del rango de variación total observado entre los estratos nacionales establecidos para el secano y/o para el regadío, también podrán ser exceptuadas del respeto al principio de proporcionalidad citado.

2. En el caso de la retirada no rotatoria o retirada de cinco años de duración, la relación entre la superficie cultivada por la que se solicita ayuda en el marco del Reglamento (CEE) número 1765/92 y la superficie retirada del cultivo para cada explotación ha de ser de 80 a 20. Esta relación debe aplicarse a todas y cada una de las regiones de producción que comprende la explotación. Podrán quedar exceptuadas del respeto a este principio de proporcionalidad por regiones de producción aquellas explotaciones en las que concurren las circunstancias descritas en el apartado anterior, elevándose, en el segundo de los supuestos allí definidos, la diferencia entre los rendimientos que caracterizan a regiones de producción contiguas al 40 por 100 del rango de variación total entre los estratos nacionales establecidos para el secano y/o el regadío para acogerse a esta excepción.

3. En el caso de la retirada rotatoria y en las tierras retiradas del cultivo que pertenezcan a explotaciones con características propias de

la región semiárida de España, deberán realizarse las operaciones de barbecho, bien mediante el sistema del mínimo laboreo, bien mediante los sistemas tradicionales de cultivo, con objeto de minimizar los riesgos de erosión, aparición de accidentes, malas hierbas, plagas y enfermedades; conservar y, en su caso, mejorar la capacidad productiva del suelo y favorecer el incremento de la biodiversidad.

En las tierras que pertenezcan a explotaciones con características propias de la región húmeda de España o de regadío podrá mantenerse una cubierta vegetal adecuada, tanto espontánea como cultivada, con objeto de mantener el perfil salino del suelo y su capacidad productiva, evitar los riesgos de erosión y de aparición de accidentes, malas hierbas, plagas y enfermedades, y favorecer el incremento de la biodiversidad. Para ello se realizarán prácticas culturales adecuadas a cada zona, incluyendo las aplicaciones de herbicidas autorizados, sin efecto residual y de baja peligrosidad. En estos casos, la cubierta vegetal no puede ser utilizada para la producción de semillas ni dar lugar, antes del 15 de enero siguiente, a una producción vegetal destinada a su comercialización. En el caso de incumplimiento de estos extremos, el titular de la explotación correspondiente perderá el derecho a los beneficios del régimen de ayuda a los cultivos herbáceos y a la retirada del cultivo.

4. En el caso de tierras sometidas a la retirada no rotatoria o fija, durante cinco años, deberán realizarse aquellas operaciones que permitan el mantenimiento de la cubierta vegetal, tanto espontánea como cultivada, que garantice de forma más adecuada la defensa del suelo contra los riesgos de erosión, aparición de accidentes, malas hierbas, plagas y enfermedades, y favorezca el incremento de la biodiversidad.

Art. 5. Las parcelas retiradas con carácter rotatorio no se podrán volver a utilizar para este fin durante los cinco años siguientes, salvo cuando el productor no disponga de otras superficies que le permitan respetar dicho período.

La retirada no rotatoria debe realizarse sin interrupción durante sesenta meses consecutivos en las mismas parcelas. Los productores que opten por esta modalidad de retirada deberán ajustar la superficie que constituya el objeto de la obligación de retirada para una campaña determinada y para el período restante.

Se podrá modificar la opción de la retirada antes de finalizar el período contemplado en el párrafo anterior, sin penalización:

a) En el caso de que el productor decida dedicar las superficies en cuestión a uno de los regímenes previstos en los Reglamentos (CEE) del Consejo 2078/92 ó 2080/92.

b) En casos especiales, debidamente autorizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que supongan un cambio de la estructura de la explotación, independientemente de la voluntad del productor.

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) número 3887/92, en el caso de que un productor modifique de forma expresa su opción de retirada antes del vencimiento citado de sesenta meses exigido, deberá reembolsar un importe igual al 5 por 100 del pago compensatorio abonado por la retirada de tierras efectuada con arreglo al año anterior, multiplicado por el número de años que le falten para cumplir su obligación inicial.

Art. 5.º Cuando las tierras cultivadas por las que se solicitan los pagos compensatorios y la tierra retirada correspondiente no se encuentran en la relación citada en los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la presente Orden se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) número 2293/92, de la Comisión.

II. Cultivos con destino no alimentario en las tierras retiradas

Art. 6. Los titulares de explotaciones agrarias solicitantes de ayudas por superficie para los cultivos herbáceos, acogidos al régimen general del Reglamento (CEE) número 1765/92, de 30 de junio de 1992, del Consejo, que en la totalidad o parte de las parcelas agrícolas retiradas del cultivo en 1994-1995 deseen beneficiarse de las disposiciones del Reglamento (CEE) número 334/93 o del Reglamento (CEE) número 2595/93, en el caso de cultivos plurianuales en retirada no rotatoria, deberán:

a) En el caso de cultivos anuales, producir alguna de las materias primas contempladas en el anexo I del Reglamento (CEE) número 334/93, celebrar un contrato antes de la siembra con un receptor o primer transformador para entregar toda la materia prima cosechada en las tierras retiradas, haciéndose cargo el comprador de la mercancía en las condiciones establecidas en el Reglamento referenciado y en la presente Orden para transformar la misma o una cantidad equivalente en el ámbito de

la Unión Europea, obteniendo uno o varios de los productos acabados contemplados en el anexo II del Reglamento (CEE) número 334/93. En el correspondiente impreso PAC-3 de la solicitud de ayudas por superficie indicará los cultivos anuales correspondientes en las casillas de producto y/o variedad y el rendimiento previsto en kilogramos por hectárea en la casilla de observaciones.

b) En el caso de cultivos plurianuales en las tierras sometidas al régimen de retirada no rotatoria producir alguna de las materias primas contempladas en el anexo I del Reglamento (CEE) número 2595/93 para su transformación en el ámbito de la Unión Europea en un producto acabado de los reseñados en el anexo II del mismo Reglamento.

En este caso, el titular de la explotación presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, junto con la solicitud de ayudas por superficie para 1994/1995, un compromiso escrito en el que se expresará que, en caso de utilización o venta de las materias primas en cuestión, éstas se destinarán a fines conformes al anexo II del Reglamento (CEE) número 2595/93, declarando, en el mismo, que tiene conocimiento de que el incumplimiento de dicho compromiso le expondrá a las sanciones previstas en el Reglamento (CEE) número 3887/92, de 23 de diciembre de 1992, de la Comisión. Además, en el correspondiente impreso PAC-3, de la solicitud de ayudas por superficie, indicará los cultivos plurianuales correspondientes en las casillas de producto y/o variedad y la duración del ciclo de cultivo y la periodicidad previsible de su cosecha en las casillas de observaciones.

Art. 7. Las personas físicas o jurídicas que deseen actuar en la campaña 1994/1995, como primer transformador o receptor, en el sentido del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 334/93, deberán manifestarlo por escrito ante la Dirección General del SENPA a más tardar el 28 de febrero de 1994.

En el escrito de referencia, además de los datos identificativos correspondientes, se aportará la información necesaria relativa a la cadena de transformación de que se trate, especialmente en lo referente a los precios y coeficientes técnicos de transformación, que servirá para determinar las cantidades de productos acabados que podrán obtenerse.

También se indicarán las zonas geográficas en que se establecerán los preceptivos contratos con los agricultores que retiran tierras del cultivo.

Por último, el receptor o el primer transformador manifestará expresamente que conoce todas las condiciones y limitaciones contenidas en el Reglamento (CEE) número 334/93.

Art. 8. 1. El receptor o primer transformador, en su caso, presentará en la Dirección General del SENPA, por cuadruplicado ejemplar, los contratos suscritos con los agricultores, en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la celebración de los mismos.

Los contratos contendrán, como mínimo, las informaciones previstas en el artículo 6 del Reglamento (CE) número 334/93. En lo que se refiere a la descripción de las parcelas agrícolas cuya producción es objeto de contrato (superficie, localización e identificación) se actuará en la misma forma que en los formularios PAC-3 de la solicitud de ayudas por superficie suscrita por el titular de la explotación en 1994/1995.

2. El receptor o el primer transformador, en su caso, deberá constituir una fianza igual al 120 por 100 del valor de la compensación de la retirada de tierras para las superficies objeto del contrato, a fin de garantizar la correcta ejecución y el destino reglamentario de la materia prima objeto del contrato. A tal efecto, deberá considerar el importe unitario de la compensación por retirada, que se aplicará al rendimiento medio correspondiente, según se trate de tierras de secano o de regadío, tomadas ambas cifras de los rendimientos para los cereales asignados en el Plan de Regionalización Productiva de España, y expresadas en t/Ha, aplicando el tipo de cambio vigente el 1 de julio de 1994.

La fianza se podrá presentar en forma de resguardo, justificativo de su constitución, en metálico o en títulos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos o sus sucursales, a disposición del Servicio Nacional de Productos Agrarios, o en forma de aval bancario según modelo del anexo I, debiéndose fraccionar en la siguiente forma:

Al presentar el contrato se constituirá el 50 por 100 de la fianza, utilizando el tipo de cambio vigente.

El resto, en un plazo de veinte días hábiles siguientes a la recepción de la materia prima sujeta a contrato, teniendo en cuenta la diferencia debida al distinto tipo de cambio vigente el 1 de julio de 1994 para efectuar el correcto ajuste de la garantía prestada.

3. La fianza se liberará a prorrata de las cantidades transformadas en el producto acabado considerado como principal utilización no alimentaria, previa presentación ante el SENPA de la prueba de que la cantidad de materia prima objeto de contrato ha sido transformada.

A estos efectos el transformador deberá enviar a la Dirección General del SENPA una declaración de transformación, según modelo anexo IV.

En todo caso la transformación en producto final deberá realizarse en un plazo no superior a tres años, a partir de la fecha de recepción de la materia prima por el primer transformador.

4. El contrato podrá ser modificado o resuelto en caso de que el titular de la explotación no pueda proveer la cantidad de materia prima reseñada en el mismo. Previamente, el titular de la explotación y el receptor o el primer transformador deberán notificar la modificación o resolución al órgano competente de su Comunidad Autónoma y a la Dirección General del SENPA, respectivamente, con el fin de poder realizar las comprobaciones necesarias.

Una vez que la modificación o, en su caso, la resolución haya sido aceptada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma y para mantener su derecho a compensación por la retirada de tierras, el solicitante deberá volver a dejar en barbecho las tierras retiradas del contrato, sin poder ceder, vender ni utilizar las materias primas disponibles.

En estos casos la fianza se reducirá en proporción a la reducción de superficie.

Art. 9. Por el SENPA, comprobado que los contratos cumplen las condiciones referidas anteriormente, se devolverán dos ejemplares de los mismos al primer receptor o transformador, y un tercero al órgano competente para la gestión de las ayudas o por superficie de la Comunidad Autónoma interesada.

Art. 10. El SENPA dará cuenta a los órganos responsables de la gestión de las ayudas por superficie de las Comunidades Autónomas interesadas de las fianzas recibidas para garantizar los contratos de suministro suscritos por los receptores o primeros transformadores con los titulares de las explotaciones agrarias.

Art. 11. El titular de la explotación enviará una «declaración de cosecha y entrega», en la forma que se recoge en el anexo II, al órgano competente de la gestión de las ayudas por superficie en la Comunidad Autónoma correspondiente, en la que se especificará la cantidad total de materia prima cosechada, por cada especie y variedad, y confirmará la identidad de la parte (primer transformador o receptor) a la que ha hecho entrega de dicha materia prima.

Art. 12. 1. El receptor y el primer transformador, sea éste parte contratante o no, en los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la materia prima contratada, enviará a la Dirección General del SENPA y al órgano competente, para la gestión de las ayudas por superficie de la Comunidad Autónoma correspondiente, una «declaración de recepción», en la forma que se recoge en el anexo III de la presente, indicando la cantidad de materia prima recibida, las especies y variedades, así como nombre y apellidos o razón social, DNI o NIF, del suministrador de la misma y el lugar de la entrega de la mercancía.

2. En caso de que la entrega de la materia prima al primer transformador no sea efectuada directamente por el receptor o cuando el receptor o primer transformador venda las materias primas a un transformador de otro Estado miembro, se estará a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Reglamento (CEE) número 334/93.

Art. 13. 1. El órgano competente de la gestión de ayudas por superficie de la Comunidad Autónoma correspondiente, recibidas las declaraciones previstas en los artículos 11 y 12 de la presente, y comprobado que dispone de los contratos correspondientes, verificará la concordancia de ambas declaraciones, constatará que ha recibido del SENPA la comunicación de la constitución íntegra de la fianza contemplada en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) número 334/93, y procederá a verificar, para cada solicitud, el cumplimiento de las condiciones contempladas en el artículo 6 del Reglamento de referencia y, en particular, la coherencia de la cantidad de materia prima entregada con el rendimiento considerado representativo para dicho producto en la región de producción a que pertenece según el Plan de Regionalización Productiva de España.

2. Realizadas las constataciones y comprobaciones previstas en el apartado anterior y, aunque no se haya producido la transformación de la materia prima, por la Comunidad Autónoma correspondiente podrá procederse a proponer el pago o a pagar la compensación por las tierras retiradas de la producción, en el período habilitado al efecto en el Reglamento (CEE) número 1765/92.

Art. 14. Los receptores o primeros transformadores deberán llevar una contabilidad específica en la que figuren, al menos, los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) número 334/93.

Art. 15. Por el SENPA se realizarán los controles, con inspecciones físicas y examen de los documentos comerciales, previstos en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) número 334/93, procediéndose a la devolución de las garantías prestadas cuando se verifique el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el receptor o primer transformador, en su caso.

Por las Comunidades Autónomas se realizarán las comprobaciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) número 334/93.

DISPOSICION ADICIONAL

Los contratos firmados antes de la entrada en vigor de la presente Orden podrán acogerse a ella adaptándolos a lo aquí dispuesto. El plazo establecido en el artículo 8 empezará a computarse a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios y el SENPA, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y en la Reglamentación comunitaria.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Iñigos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, y Director general del SENPA.

ANEXO I

Modelo de aval

MEMBRETE Y DIRECCION
ENTIDAD AVALISTA

El/la (1),
legalmente autorizado/a para la emisión de avales y en su nombre
don con poderes suficientes
para obligarle en este acto, otorgados ante el Notario de
don el día
que no han sido revocados y que han sido considerados bastante, por la/el
(Asesoría de la Caja General de Depósitos; Letrado del Estado de la provincia de) con fecha

AVALA

A receptor o
(nombre o razón social)
primer transformador, con CIF y domicilio
en, ante el Servicio Nacional de Productos
Agrarios (SENPA), por la cantidad de pesetas
(importe en letra)
(..... pesetas), para responder con carácter solidario y con
renuncia expresa a los beneficios de excusión y división de las obligaciones que
asume con dicho Organismo por el contrato de compra de materias primas producidas
en tierras retiradas de la producción para la fabricación de productos no destinados
principalmente al consumo humano o animal, según Reglamento (CEE) 334/93, de la
Comisión de 15 de febrero de 1993.

La Entidad avalista se compromete expresamente a efectuar, cuando sea
requerida para ello, mediante escrito del Servicio Nacional de Productos Agrarios, el
ingreso en la cuenta bancaria que en el mismo se indique, de las cantidades que se
reclamen en concepto de ejecución total o parcial de la presente garantía, según lo
dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2220/85, de la Comisión, de 22 de julio
de 1985.

Este aval tendrá validez en tanto el Servicio Nacional de Productos Agrarios no
autorice su cancelación.

(1) Entidad Financiera.

ANEXO II

Declaración de cosecha y de entrega

(*) Única Parcial Final

Contrato número

El titular de la explotación cuyos datos identificativos personales se reseñan a continuación:

| | | |
|---|-----------|-----------|
| APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL | | NIF O CIF |
| DOMICILIO | | TELEFONO |
| CODIGO POSTAL | MUNICIPIO | PROVINCIA |
| APELLIDOS Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN CASO DE PERSONA JURIDICA | | NIF |

DECLARA:

Que en las parcelas objeto del contrato número suscrito con con NIF ha obtenido una cosecha de t de (1).....

Haber efectuado con cargo a dicho contrato las entregas siguientes:

| Fecha de entrega | Peso «Tal cual» Kilogramos | Características analíticas | | Peso ajustado Kilogramos |
|------------------|-------------------------------|----------------------------|----------|-----------------------------|
| | | A la entrega | Estándar | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| Total | | | | |

Y para que conste como prueba de la entrega, ambas partes firman la presente declaración.

En a de de 199.....

EL VENDEDOR,
(Titular de la explotación)

EL COMPRADOR,
(Receptor o primer transformador)

(*) En el caso de una declaración de entrega por contrato, se marcará con una X la casilla «única».
En el caso de varias declaraciones parciales, se pondrá el número de orden en la casilla «parcial».
En este caso en la última declaración de un mismo contrato se marcará con una X la casilla «final».

(1) Especificar materia primera.

ANEXO III

Declaración de recepción

Receptor de la materia prima:

CIF:

Nombre o razón social:

Domicilio:

Titular de la explotación (o en su caso receptor):

NIF:

Nombre y apellidos:

Domicilio:

Número de contrato

Número de declaración de recepción

Don con DNI, en representación del receptor o primer transformador, certifica, las entregas realizadas con cargo al contrato de referencia, y declara que conoce la obligación de enviar al SENPA el presente documento en los veinte días hábiles siguientes a la entrega de la materia prima.

| Fecha de entrega | Peso «tal cual» Kilogramos | Características analíticas | | Peso ajustado Kilogramos |
|------------------|-------------------------------|----------------------------|----------|-----------------------------|
| | | A la entrega | Estándar | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| Total | | | | |

..... a de 199

(Firmado)

ANEXO IV

Declaración de transformación

Primer transformador:

CIF:

Nombre o razón social:

Domicilio:

D. con DNI

en representación del primer transformador, certifica la transformación y venta o entrega de los productos obtenidos según se detalla a continuación:

| Fecha de transformación | Peso «tal cual» Kilogramos | Peso ajustado Kilogramos | Productos obtenidos | | Subproductos obtenidos | |
|-------------------------|-------------------------------|-----------------------------|---------------------|------------|------------------------|------------|
| | | | Denominación | Kilogramos | Denominación | Kilogramos |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

Ventas o salidas (especificar: Producto, cantidad, comprador y precio).

.....
.....
.....

..... a de 199

(Firmado)